



**TÉNGASE POR PRESENTADA PROPUESTA DE
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA
SOBRE SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N°3/ ROL D-001-2017

Santiago, 23 FEB 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015 y Res. Ex. N° 461/2016) y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de enero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, con la formulación de cargos a Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente "titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.170.761-2.

2. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA, solicitó ampliación de plazo tanto para la presentación de un programa de cumplimiento, como para la presentación de descargos y que se tuviese por acompañada copia autorizada de escritura pública que acredita la personería de Andrés Cabello Blanco para representar a la empresa.

3. Que, con fecha 8 de febrero de 2017, mediante Res. Ex. N°2, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos solicitada, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del programa de cumplimiento y para la presentación de descargos, respectivamente. A su vez, se incorporó al expediente copia autorizada de la escritura pública que delega poder de representación de la empresa a Andrés Cabello Blanco.

4. Que, con fecha 16 de febrero de 2017, Andrés Cabello Blanco en representación de la empresa presentó propuesta de programa de cumplimiento, solicitando que se tenga éste por acompañado junto con los anexos 1 a 14¹ que lo acompañan.

5. Que, solicitó la reserva de la información financiera y comercial entregada, en particular solicitó que se guardase la reserva de los anexos: 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 6.2, 6.3, 9.1, 11.1, 11.4, 11.8, 11.9, 12.6, 12.7., 13.2, 14.2 y 14.3, que corresponden a los siguientes documentos:

- Anexo 1.1, cotización de implementación de cerco en Vega EY-1.
- Anexo 3.1, contrato AM-CO2205 "Plantación especies nativas sectores El Durazno y Central Maitenes", suscrito el 11 de enero de 2017 con doña Roxana Carrasco.
- Anexo 3.2, contrato M-SSP-259 "Construcción de cerco de plantaciones", suscrito el 21 de noviembre de 2016 con Montaje Los Maquis.
- Anexo 3.3, contrato AM-CO256 "Servicios de plantaciones y mantenimiento en sectores de Colorado y El Durazno", suscrito el 01 de noviembre de 2014 con Roxana Carrasco.
- Anexo 3.4, contrato AM-CO257 "Servicios de plantaciones y mantenimiento en Sector Los Piches", suscrito el 01 de diciembre de 2014 con JCS Ecoflora E.I.R.L.
- Anexo 3.5, contrato AM-CO286, "Servicios de plantaciones y mantenimiento en Sector Los Piches y Salto de Agua", suscrito el 01 de octubre de 2015 con JCS Ecoflora E.I.R.L.
- Anexo 3.6, contrato AM-CO298 "Mantención Plantaciones Sector Colorado y Otros", suscrito el 01 de febrero de 2016 con Roxana Carrasco.
- Anexo 3.7, contrato AM-CO299 "Mantención Plantaciones Sector San Gabriel y Otros", suscrito el 01 de febrero de 2016 con JCS Ecoflora E.I.R.L.
- Anexo 3.8, oferta económica de Mantención de obras de plantación en Sector Los Piches, Saltos de Agua, Queltehues y Parcelas de estudio en El Yeso y Volcán, de JCS Ecoflora E.I.R.L. de 8 de enero de 2017.
- Anexo 3.9, evaluación de las ofertas cotización mantención de plantaciones y ensayos forestales de Alto Maipo SpA.
- Anexo 6.2, carta de Streamwater de 15 de febrero de 2017, Mejoramiento y automatización de plantas de tratamiento de efluentes (PTRiles).
- Anexo 6.3, cotización N°2874 de 14 de febrero de 2017, emitida por Streamwater, para Plan de acción correcto funcionamiento de las PTR Alto Maipo.
- Anexo 9.1, estimación costo de cambios en ingreso y salida de ciclos de trabajo.
- Anexo 11.1, convenio de colaboración entre Facultad de Ciencias Forestales y de Conservación de la Naturaleza de la Universidad de Chile y Alto Maipo SpA, de agosto de 2013.
- Anexo 11.4, boleta de honorarios electrónica N°121 emitida por Francisco Santander Zapata por Servicio Am-SSP-118- Estudio Aves.
- Anexo 11.8, factura N°178677 emitida por Universidad de Chile por informe de monitoreo continuo de aves campaña invierno.

¹ Cabe advertir que pese a haber enumerado la empresa sus anexos del 1 al número 14, la empresa no acompañó ni identificó un anexo 10.

- Anexo 11.9, factura N°11333 emitida por Universidad de Chile por informe de monitoreo continuo de aves campaña otoño.
- Anexo 12.6, estado de pago N°1, pago monitoreo de vibraciones y modelo de atenuación temprana Túnel El Volcán.
- Anexo 12.7, estado de pago N°2, pago monitoreo de vibraciones y modelo de atenuación temprana Túnel El Volcán.
- Anexo 13.2, documento estimación costos desconexión descarga de PTAS de aguas servidas de Alto Maipo.
- Anexo 14.2, costos grouting de contratista Strabag.
- Anexo 14.3, costos grouting de contratista CNM.

6. Que, con fecha 21 de febrero de 2017 Marcela Alejandra Rey Gonzalez actuando en representación de Marcela Alejandra Mella Ortíz, solicitó en lo principal que se tenga presente que asumirá la representación de la señora Marcela Alejandra Mella Ortíz. En primer otrosí solicitó tener por acompañado los documentos: i) Mandato Judicial y Administrativo otorgado por doña Marcela Mella Ortiz a Marcela Alejandra Rey González, con fecha 15 de febrero de 2017, en la notaría de don Eugenio Camus Mesa y ii) Copia simple de Cédula Nacional de Identidad de doña Marcela Alejandra Mella Ortiz. Finalmente en segundo otrosí, solicitó que se tenga presente que designa para efectos de notificación los correos electrónicos que indica.

I. Sobre la reserva de antecedentes acompañados al Programa de Cumplimiento

7. Que, en primer término, cabe consignar que el interés público comprometido en la divulgación de la información que la empresa ha solicitado reservar, dice relación con la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo del programa de cumplimiento la "Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad" (el énfasis es nuestro).

8. Que, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

9. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *"(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"*². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

² BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

10. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *"[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"*.

11. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *"[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública"*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *"...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados"*.

12. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *"[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)"*.

13. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

14. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: *"[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."*

15. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *"(... afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"* (el énfasis es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de

divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

16. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia.

17. Que, en primer lugar, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda³.

18. Que, en la solicitud de reserva presentada por Alto Maipo SpA ésta indicó que los documentos habrían sido generados por terceros, que se puede comprometer derechos de aquellos, se invocó el artículo 21 N°2 de la ley N°20.285 y finalmente señaló que *"corresponde[n] a antecedentes sensibles y estratégicas de nuestra representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes"*.

19. Que, entonces se advierte que la referida argumentación fue formulada de manera genérica. Lo que correspondía es que la empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto, en cada uno de los documentos cuya reserva solicitó.

20. Que, por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Alto Maipo SpA. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

21. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad⁴. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley de Transparencia, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

³ Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia":

22. Que, al respecto es importante señalar que el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁵:

1° Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión (en adelante "primer criterio CPLT").

2° Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (en adelante "segundo criterio CPLT").

3° El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular (en adelante "tercer criterio CPLT").

23. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, los requisitos exigidos de manera copulativa por parte del Consejo para la Transparencia no concurren *a priori* de manera genérica en cada uno de los documentos cuya reserva se solicitó, siendo necesario concretizar su aplicación.

24. Que, a su vez, si bien se ha solicitado la reserva de una variada gama de documentos, estos pueden ser agrupados en los siguientes grupos para efectos del análisis:

- i. Cotizaciones u ofertas económicas de terceros y estimaciones de costos elaboradas por la propia empresa (anexos 1.1, 3.8, 6.2, 6.3, 9.1 y 13.2).
- ii. Evaluación por parte de Alto Maipo SpA de distintas ofertas de terceros (anexo 3.9).
- iii. Contratos específicos entre la empresa y terceros, relativos al cumplimiento de acciones comprometidas en su programa (anexo 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 11.1).
- iv. Boletas, facturas y estados de pago de terceros, relacionados a costos incurridos por la empresa relacionadas con acciones del programa (anexos 11.4, 11.8, 11.9, 12.6, 12.7, 14.2 y 14.3).

25. Que, respecto de los documentos agrupados en el punto i del considerando 24, las cotizaciones y estimaciones fueron en su mayor parte generadas de manera exclusiva para este programa de cumplimiento, sin que las mismas fuesen públicas previamente y se solicitó expresamente la reserva de las mismas, por lo que se estima que se han realizado razonables esfuerzos para mantener su secreto (segundo criterio CPLT).

26. Que, no obstante lo anterior, este Fiscal Instructor considera que aquello que no es generalmente conocido en los círculos respectivos

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

(primer criterio del CPLT), son los montos específicos expresados en estas, no así la identidad de los oferentes, ni menos los servicios involucrados en cada cotización. Lo mismo es aplicable respecto de cuál es la información específica que puede proporcionar un avance o ventaja competitiva (tercer criterio del CPLT), en tanto que de la divulgación de dichos valores específicos podría derivarse una interferencia en la contratación con otros proveedores.

27. Que, por lo tanto, procede que se reserven de oficio los montos económicos específicos expresados en cada uno de los documentos del punto i del considerando 24.

28. Que, respecto del documento agrupado en el punto ii del considerando 24, esto es del documento evaluación de las ofertas cotización mantención de plantaciones y ensayos forestales, en éste Alto Maipo SpA identifica los criterios para evaluar distintas cotizaciones, aplica un puntaje a los oferentes, concluye cuáles son los oferentes seleccionados y anexa un detalle del presupuesto de las ofertas.

29. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, respecto del documento concurren en su integridad los tres criterios del Consejo para la Transparencia. En primer lugar, por su naturaleza, este corresponde a un documento de carácter interno de la compañía, el cual contiene información en detalle que no es generalmente conocida ni siquiera por los oferentes (primer criterio CPLT). En segundo lugar, no es un documento público y se solicitó su reserva expresa, por lo que se estima que se han hecho razonables esfuerzos para mantener su secreto (segundo criterio CPLT). Finalmente, al contener información acerca de la identidad de todos los oferentes (incluso los no seleccionados) en una materia específica de la compañía, también de los criterios y la adjudicación de puntaje para escoger entre ellos, se considera que su conocimiento podría generar mejoras o ventajas competitivas tanto entre los oferentes identificados en el documento, como de otros. Asimismo, de su divulgación podrían derivarse interferencias en la contratación con proveedores (tercer criterio CPLT).

30. Que, por lo tanto, procede que se reserve de oficio la integridad del documento ii del considerando 24.

31. Que, respecto del grupo iii, esto es de los contratos específicos entre la empresa y terceros, se considera que estos documentos en su mayor parte, no tratan aspectos distintos a los de cualquier contrato de prestación de servicios, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que sea de difícil acceso para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan. Sin perjuicio de lo anterior, son los valores específicos de precio de cada contrato (así como su correspondiente desglose de cálculo y presupuestos) y las multas e incentivos diseñados en cada uno de estos, un contenido que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información (primer criterio CPLT), al existir en el mercado distintos oferentes para los servicios contratados como las distintas cotizaciones acompañadas por la empresa demuestran, pudiendo variar tales condiciones dependiendo de las partes.

32. Que, además en varios de los contratos ha sido posible detectar cláusulas de confidencialidad y reserva (con excepción del Anexo 11.1), los contratos no corresponden a documentos publicados previamente por la empresa y se solicitó expresamente la reserva de la información (segundo criterio CPLT).

33. Que, se estima que la divulgación de los valores específicos, incentivos y multas respecto de los que Alto Maipo SpA contrató determinados servicios, podría generar interferencias en las condiciones que contrate Alto Maipo SpA con otros proveedores, en tanto se establecen valores que han sido fijados presumiblemente por las ofertas

de cada proveedor y otras condiciones específicas que este Fiscal Instructor desconoce, propias de cada negociación emprendida (tercer criterio CPLT).

34. Que, por lo tanto, procede que se reserve de oficio parte del contenido de los documentos del punto ii del considerando 24, esto es en lo que dice relación con los valores específicos de precio de cada contrato (así como su correspondiente desglose de cálculo y presupuestos) y las multas e incentivos presentes en cada uno de estos.

35. Que, respecto de los documentos contenidos en el grupo iv, boletas, facturas y estados de pago de terceros, relativas a costos incurridos por la empresa relacionados con acciones del programa, se considera aplicable lo ya señalado en considerandos 25 y 26. Es decir, que si bien son documentos que por naturaleza son reservados, en tanto han tenido como receptor específico a Alto Maipo SpA y se ha solicitado expresamente su confidencialidad (segundo criterio CPLT), son los valores comprendidos en tales documentos, aquello que se puede estimar como no generalmente conocido (primer criterio CPLT) y que puede proporcionar tanto una ventaja competitiva como una interferencia en la contratación (tercer criterio CPLT).

36. Que, por lo tanto, procede que se reserven de oficio los montos económicos específicos expresados en cada uno de los documentos del punto iv del considerando 24.

37. Que, cabe agregar que las antedichas reservas de oficio mencionadas en los considerandos 27, 30, 34, y 36, dejan a resguardo el derecho de acceso a la información de terceros y el interés público relativo a determinar la eficacia y seriedad del programa. Ello pues, los cálculos globales de costos de cada acción relacionada con los documentos anteriores, se encuentra indicada en la columna "costos estimados" de la propuesta de programa de cumplimiento.

38. Que, cabe mencionar que más allá de las mencionadas reservas, este Fiscal Instructor también ha procedido a dar protección de los datos personales protegidos (cédulas de identidad, rol único nacional, correos electrónicos, teléfonos, etc) de terceros, identificadas tanto en los documentos acompañados al programa de cumplimiento, como en los demás documentos acompañados a este procedimiento.

II. Sobre la presentación del 21 de febrero de 2017

39. Que, el mandato suscrito ante notario acompañado en primer otrosí de la presentación, fue otorgado por Marcela Alejandra Mella Ortíz por sí y en representación de la Coordinadora Ciudadana No Alto Maipo a Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González, para que estas actúen conjunta, separada e indistintamente representando a Marcela Alejandra Mella Ortíz en la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio.

40. Que, el antedicho documento cumple con las solemnidades establecidas en el artículo 22 de la Ley N°19.880 para dotar con el carácter de apoderado a Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González. Por lo que se tendrá presente que dichas personas gozan de tal carácter en el presente procedimiento.

41. Que, asimismo se incorporará al presente procedimiento los documentos acompañados en primer otrosí de la presentación, es decir el

mandato administrativo acompañado y la copia simple de cédula nacional de identidad de doña Marcela Alejandra Mella Ortiz.

42. Que, respecto de lo señalado en el segundo otrosí de la presentación, es decir de la designación para efectos de notificación de los correos electrónicos que se indican en el escrito. Cabe señalar que la notificación de las resoluciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se realizan mediante carta certificada o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, los cuales no incluyen una notificación vía correo electrónico. Todo ello, sin perjuicio de lo que en el futuro pueda resolver la Contraloría General de la República sobre la materia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADA** la propuesta de programa de cumplimiento remitida por la empresa, con sus correspondientes anexos.

II. **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE RESERVA** en los términos solicitados por la empresa, por falta de fundamentación.


III. **SE DECRETA DE OFICIO LA RESERVA** de los documentos y en los términos indicados en considerandos 27, 30, 34, y 36 de la presente resolución.


IV. **TENER PRESENTE** la calidad de apoderadas de Marcela Alejandra Mella Ortiz a Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González.

V. **TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** el mandato judicial y administrativo otorgado por Marcela Mella Ortiz y copia simple de su cédula nacional de identidad.

VI. **NO SE TENDRÁ PRESENTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN** las direcciones de correo electrónico indicadas en segundo otrosí de la presentación de 21 de febrero de 2017, pues las notificaciones del presente procedimiento se realizan mediante carta certificada o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880.

VII. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Andrés Cabello Blanco, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliado en Avenida Rosario Norte 532, piso 19, Las Condes, RM y a los sujetos que detentan la calidad de interesados en este procedimiento, de conformidad al Resuelvo III de la Res. Ex N°1/Rol D-001-2017.


Claudio Tapia Alvial
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

Andrés Cabello Blanco, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliado en Avenida Rosario Norte 532, piso 19, Las Condes, Región Metropolitana.

Alex Marcelo Goldsmith Espinoza y Doña Myriam Fuenzalida González, domiciliados en Ismael Valdes Vergara 514 Oficina D-4, de la Comuna de Santiago.

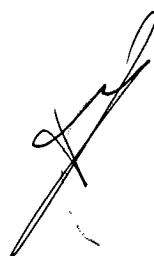
Eduardo Héctor Laborderie Salas en el domicilio Los Olmos N°1011, El Manzano, San José de Maipo, Región Metropolitana.

Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González (apoderadas de Marcela Mella Ortiz) en el domicilio Independencia N°50, oficina N°4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad San José de Maipo, domiciliado en Camino al Volcán N°19775, San José de Maipo, Región Metropolitana

- A los siguientes interesados en el domicilio Sótero del Río N°326 Oficina 602, Santiago, RM.

Anthony Lawrence Prior Carvajal
Karol Cariola Oliva
Camila Antonia Vallejo Dowling
Giorgio Kenneth Jackson Drago
Gabriel Boric Font
Isabel Macías
Maite Cecilia Birke Abaroa
Andy Neal Ortiz Apablaza
Marcela Tapia Pérez
Sindy Carol Urrea Maturana
Sebastián Felipe Nuñez Pacheco
Felipe Grez Moreno
Patricio Andrés Di Stefani Casanova
Marta María Matamala Mejía
Valentina Fernanda Saavedra Meléndez
Rosario Carvajal
Nicolás Alejandro Hurtado Acuña
Reinaldo Humberto Rosales Méndez
Nicanor Herrera Quiroga
Marcelo Zunino Poblete
Orlando Vidal Duarte
David Peralta Castro
José Luis Alegría Tobar
Eulogia Lavín Infante
Oscar René Aguilera López
María Jesús de Los Ángeles Martínez Leiva
Jorge Díaz Marchant
Macarena Martínez Satt
Lucio Cuenca Berger
Kristian Albert Lomas
Carlos Ureta Rojas



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.